

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.

Recurrente: Alberto Flores.

Expediente: 182/2012.

Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **182/2012**, promovido por el usuario registrado como **Alberto Flores** en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila** a la solicitud de acceso a la información número de folio **00215712**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El veinticinco (25) de mayo de dos mil doce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información folio 00215712, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

"...El Artículo 19 fracción XIX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila establece la obligación de publicar, de oficio, un listado con los contratos celebrados por el Ayuntamiento, incluyendo su fecha de celebración, nombre o razón social del proveedor y monto del valor total de contratación.

Sin embargo, esta información no se encuentra disponible de forma completa en la página de internet del Ayuntamiento y/o no permite identificar cuales son los contratos del Ayuntamiento relacionados con publicidad oficial y comunicación social.

En virtud de lo anterior, le solicito amablemente proporcione un listado de todos los contratos celebrados por el Ayuntamiento que amparen pagos realizados a empresas de comunicación y a comunicadores por concepto de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática o similares en internet, radio, televisión, prensa escrita y publicidad exterior durante los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Solicito, de conformidad con lo establecido en la Ley, que este listado incluya:

- 1. Fecha de celebración*
- 2. Nombre o razón social del proveedor y*
- 3. Monto del valor total de contratación*

Adicionalmente, le solicito incluya

4. Descripción de servicios prestados al amparo de cada contrato (por ejemplo número de anuncios publicados o transmitidos)
5. Monto total devengado...".

Cabe mencionar que el solicitante de información, pidió la entrega de la misma vía el sistema electrónico INFOMEX.

SEGUNDO. RESPUESTA. En nueve (09) de julio del año en curso, el sujeto obligado notificó su respuesta en los siguientes términos:

*"...Que con motivo y por las razones asentadas por el Tesorero Municipal en el oficio correlativo, pido a Usted que se entere a la solicitante que de conformidad a lo marcado en el artículo 119 párrafo 3º de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **SE DESECHA** la solicitud que al respecto formuló en sus dos puntos petitorios, toda vez que al expresar la temporalidad descrita para dicha búsqueda, implica a esta autoridad y a la Tesorería Municipal respectiva la revisión de documentos y expedientes por un período considerable, además de la selección y elaboración a su vez de información concerniente a ese tiempo entorpecería en extremo las actividades ordinariamente desarrolladas por la Tesorería Municipal referida...(sic)"*

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en doce (12) de julio de dos mil doce (2012), el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la **Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila** argumentando esencialmente lo siguiente:

*"...La respuesta vulnera mi derecho a la información.
El Artículo 19 fracción XIX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila establece la obligación de publicar, de oficio, un listado con los contratos celebrados por el Ayuntamiento, incluyendo su fecha de celebración, nombre o razón social del proveedor y monto del valor total de contratación.
El municipio de Piedras Negras incumple con esta obligación al no tener esa información disponible, y además incumple nuevamente al negármela expresamente.
La explicación ofrecida en ambos oficios soporte es insatisfactoria. Por una parte el sujeto obligado debería señalar claramente que información tiene en sus archivos y declara la inexistencia del resto. Por la otra la Ley de la materia no establece excepciones a la obligación del artículo 19 fracción XIX en virtud de secretos "comercial, industrial, bancario y fiduciario".
Finalmente, no debería ser necesario revisar todas las pólizas de cheques para saber cuanto se ha devengado en publicidad. El sujeto obligado podría como mínimo atender los puntos señalados en mi solicitud y proporcionar un listado con los contratos, el monto total contratado, el objeto del contrato, nombre del proveedor, etc. Y creo que **dadó** el listado de proveedores, no*

tendría porque ser tan difícil saber cuanto se pago a cada proveedor cada año.

Solicito que el sujeto obligado modifique su respuesta y entregue la información solicitada...." (sic).

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/511/12 de dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), recibido por la Instructora en fecha seis (06) de agosto de la citada anualidad, el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión **182/2012** a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número **182/2012**, interpuesto por **Alberto Flores** en contra del **Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila**. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado, y se le concedió un plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que a su representación legal corresponde y expresara los motivos y fundamentos que considere pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los numerales 4; 10; 31, 40 fracción II y 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha ocho (08) de agosto de dos mil doce (2012), mediante oficio número S.A./0080/2012 ~~signado~~ por el Lic. Hermelo Castellón

Martínez, Secretario del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión que nos ocupa mediante la cual, esencialmente ratifica la contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día nueve (9) de julio del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de julio de dos mil doce, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012) y en dado que el recurso de revisión fue interpuesto el día doce (12) de julio del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, se establece que él mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila encuentra debidamente representada en el presente asunto por José Hermelo Castellón Martínez, Secretario del citado Ayuntamiento, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información solicitada debió proporcionarse al ciudadano, o por el contrario su entrega implica un entorpecimiento de las actividades del sujeto obligado.

La información solicitada por el recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones y procedemos a analizar.

El sujeto obligado al responder la solicitud de información planteada por el ciudadano argumenta que la búsqueda de la información requerida implica la revisión de documentos y expedientes por un período considerable, además de la selección y elaboración a su vez de la información concerniente a ese tiempo que entorpecería en extremo las actividades ordinarias desarrolladas por la Tesorería Municipal referida.

El ciudadano se inconformó con la respuesta y manifiesto que, el artículo 19 fracción XIX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, establece la obligación de publicar de oficio, un listado con los contratos celebrados por el Ayuntamiento, incluyendo su fecha de celebración, nombre o razón social del proveedor y monto del valor total de contratación.

También manifestó que el Municipio de Piedras Negras incumple con esta obligación al no tener esa información disponible, y al negársela expresamente.

En ese sentido el artículo séptimo de la Ley invocada, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el dispositivo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

De lo que se concluye que el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, en términos de las disposiciones legales referidas, **está obligada a guardar de forma sistematizada la información y los documentos generados en el ejercicio de sus recursos públicos, como lo son en la especie, los contratos celebrados por el Ayuntamiento que amparen pagos realizados a empresas de comunicación y a comunicadores por concepto de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática o similares en Internet, radio, televisión, prensa escrita y publicidad exterior durante los periodos 2005m 2006, 2007, 2008, 2009 2010, 2011 y 2012; y dar acceso a dichos documentos a los ciudadanos que así lo requieran por las vías legales correspondientes.**

Por otra parte, del estudio de las constancias allegadas por el sujeto obligado, en especial del oficio TM/191/2012 de fecha seis (06) de julio de dos mil doce (2012), signado por el Lic. René Ramírez Villarreal, Tesorero Municipal de Piedras Negras, Coahuila, se advierte que éste clasificó como confidencial la información requerida por el ciudadano, argumentando que dicha información contiene datos personales y es necesario el consentimiento expreso de las personas involucradas, además de que es información protegida por los secretos comercial, bancario y fiduciario.

Tal clasificación es incorrecta y contraria a lo establecido por el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila que literalmente dispone:

“Artículo 36.- La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública, para efectos de generar una versión pública.”

Por su parte, el artículo 3º, fracción XX del ordenamiento legal en cita dispone:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...XX. **Versiones Públicas:** Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial.”

Por lo que de conformidad con los dispositivos en mención y con el numeral 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila el sujeto obligado deberá generar versiones públicas de los documentos solicitados por el ciudadano, en los que se teste u omita la información clasificada como reservada o confidencial, y dar acceso a ellos al solicitante de información; por lo que lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que éste de acceso a la información requerida por la ciudadana Alberto Flores, en los términos de su solicitud.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el supuesto de que la entrega de la información implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes; o la generación de versiones públicas, sea en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado, y que por razones económicas, tecnológicas o de capacidad humana el sujeto obligado no haya clasificado y sistematizado los documentos solicitados por el peticionario de información y que se generaron por el uso de sus atribuciones y recursos públicos; el sujeto obligado deberá establecer contacto con el solicitante a fin de determinar la forma, el día y hora y el lugar, en donde éste podrá acceder a la información que busca. Para el caso de que la información solicitada esté contenida en una gran cantidad de

documentos, el sujeto obligado deberá establecer un período de tiempo prudente en el que el solicitante pueda acceder a la información de referencia.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila para el efecto de que proporcione la información solicitada en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

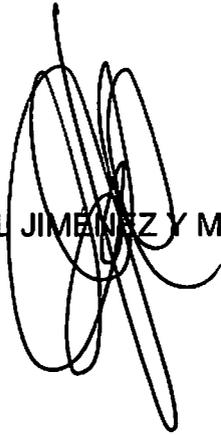
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.



*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión
Número de Expediente 182/2012.***

